JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: **ACCIÓN EJECUTIVA**
DEMANDANTE: **UNIÓN TEMPORAL ESCUELAS ORIENTE**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
AUTO INTER: **747 DE 2014**
RADICADO: **2014 – 01491**

ASUNTO: **DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE**

La **UNIÓN TEMPORAL ESCUELAS DE ORIENTE,** obrando por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en ejercicio de la acción ejecutiva, con el fin de obtener el pago de valores adeudados en razón de la ejecución del contrato de obra No. 2009-OO-15-502 suscrito entre ambas partes, por un valor adeudado de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($171.277.774)** más los intereses moratorios a que hubiere lugar.

Una vez analizado el certificado de creación de la **UNIÓN TEMPORAL ESCUELAS DE ORIENTE**, obrante a folios 24 y 25 del expediente, se observa que la duración pactada de dicha Unión era igual al término de ejecución y liquidación del contrato y un año más, ahora bien, se observa que el contrato se ejecutó satisfactoriamente de acuerdo con el acta de liquidación del contrato No. 2009-OO-15-502, aprobada el 15 de junio de 2012, como consta a folios 18 al 20 del expediente, por lo que se colige que la **UNIÓN TEMPORAL ESCUELAS DE ORIENTE** estaba vigente hasta el 15 de junio de 2013, es decir, un año después de la liquidación del contrato, al respecto este Despacho debe hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (artículo 44, Código de Procedimiento Civil).

Según el artículo 73 del Código Civil, *"las personas son naturales o jurídicas. De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro"*; acorde al artículo 74, ibídem, son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición; conforme al artículo 633, ibídem, *"se llama persona jurídica, una*

persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

De las anteriores previsiones normativas, se infiere que toda persona, natural o jurídica, tiene capacidad para ser parte procesal; la capacidad de ejercicio es la regla general, la incapacidad la excepción y, por tanto, se presume iuris tantum la capacidad para comparecer a proceso.

En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. Que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima, por cuanto, el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal.

Por otra parte, frente a la discusión de sí los Consorcios y Uniones Temporales tienen capacidad jurídica para ser parte en un proceso tenemos que, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, bajo el número radicado 25000232600019971393001, el día 25 de septiembre de 2013, unificó el criterio jurisprudencial y determinó que perfectamente pueden ser partes en un proceso en el que se debatan controversias en ocasión de su actividad contractual y que tengan algún interés en ello, así lo expresó

> *"(…) En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio.*
>
> *(…) PRIMERO: UNIFICAR la Jurisprudencia en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos –en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes– en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales".*

Sin embargo, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expresado, observa este despacho que la **UNIÓN TEMPORAL ESCUELAS DE ORIENTE** ejecutante, está terminada desde el 15 de junio de 2013, pues así se pactó en su acto de creación, por lo que se concluye que no existe jurídicamente la misma, por lo tanto, no tiene capacidad para ser parte en el proceso.

Añádase a lo anterior, que el poder conferido al apoderado de la parte demandante, fue otorgado posteriormente a la terminación de la **UNIÓN TEMPORAL ESCUELAS DE ORIENTE**[1].

No sobra decir que, en sentencia de fecha 11 de junio de 2009[2], el H. Consejo de Estado, señaló que una sociedad liquidada o terminada no tiene capacidad para ser parte en proceso judicial, que su liquidador no tiene facultad para obrar como representante legal de la sociedad en sede judicial y, en consecuencia, el alto tribunal se inhibió para decidir sobre el fondo del asunto planteado.

Siendo consecuentes con los planteamientos anteriores, se denegará el mandamiento de pago solicitado y en efecto la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- **DENEGAR** el Mandamiento de pago solicitado por la **UNIÓN TEMPORAL ESCUELAS DE ORIENTE,** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva.

Tercero.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

N.V.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

_____
NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria

[1] Como consta a folio 9 vto del expediente.
[2] Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 11 de junio de 2009. Radicación número: 16319. Actor: Unión Industrial Ferretera Ltda. en liquidación Demandado: DIAN.